



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00164 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR, ROSA MARCELA CASTILLA MORENO y CARMEN MARTÍNEZ SALAZAR a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Derechos fundamentales: Debido proceso, salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR, ROSA MARCELA CASTILLA MORENO y CARMEN MARTÍNEZ SALAZAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, los accionantes en síntesis manifiestan lo siguiente:

1. Que, el accionante EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR, fue afiliado activo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", desde diciembre de 2007, cotizó cuatrocientas noventa y cinco (495) semanas. En su condición de afiliado, COLPENSIONES reconoció a favor del accionante, la pensión de invalidez mediante Resolución SUB 180963 del 7 de julio de 2018. La entidad aseguradora confirmó el reconocimiento pensional mediante Resolución No. del 221511 del 22 de agosto de 2018, al desatar recurso de reposición del pensionado y asignó mesadas por valor de dos millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos diez pesos (\$ 2'384.310).

2. Que el artículo 44 de la ley 100 de 1993 establece que cada tres (3) años puede revisarse la pensión de Invalidez. Sin embargo, en el mes de octubre de 2019, o sea, apenas un (1) año después de ser reconocida la pensión, Colpensiones unilateralmente y violando el artículo 44 citado ordenó la revisión de la pensión de Martínez Salazar. Que la revisión ordenada fue efectuada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, una empresa privada, que no está adscrita a un sistema de seguridad social y contratada por Colpensiones, lo que hace que Colpensiones fuera Juez y parte en dicha revisión, mucho más cuando las revisiones sólo podrán hacerse por las entidades legalmente instituidas para ese efecto.: IPS, EPS, ARL, Junta Regional de Calificación de

Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (Decreto 1352 de 2013. Artículo 3 Y 55, Decreto 1072 de 2015. Artículo 2.2.5.1.53.,).., con autorizada interpretación de la sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional.

3. Que la falta de idoneidad de CODESS, su incompetencia, su ostensible parcialidad funcional y su dependencia contractual en favor de Colpensiones, que es su contratante, está demostrada en la equívoca valoración que efectuó en el enfermo cuando contrariando los reglamentos y protocolos de una valoración integral, sólo se ocupó de una parte de las patologías del enfermo, omitiendo varias de ellas de considerable valorativa que sí fueron evaluadas en la primera valoración del cincuenta y cinco punto cuarenta por ciento (55.40%).

4. Que la falta de idoneidad de CODESS y su fórmula inequitativa de valorar la incapacidad, omitiendo evaluar muchas de las patologías motivó que mi representado mediante memorial de 30 de agosto de 2019, presentara una manifestación de inconformidad contra el dictamen No. 3602289 emitido por CODESS, con indicación completa de las patologías ignoradas por CODESS.

5. Que mediante Resolución SUB 274703 del 4 de octubre de 2019 Colpensiones revocó las Resoluciones SUB 180963 de julio 07 de 2018 y SUB 221511 de agosto 22 del 2018 que reconocieron la pensión de invalidez. La revocatoria de dichas resoluciones la hizo Colpensiones con fundamento en el resultado de la investigación administrativa especial No. 568-18 con auto de cierre No. 1530 de 25 de septiembre de 2019.

6. Que entre la emisión de la Resolución SUB 274703 de octubre 04 de 2019 y el día de presentación de esta tutela, han pasado treinta y siete (37) meses, sin que el accionante haya recibido el pago de dichas mesadas cuyo valor asciende a ochenta y ocho millones doscientos diecinueve mil cuatrocientos setenta mil pesos (\$ 88'219.470).

7. Que la investigación administrativa especial No. 568-18 con auto de cierre No. 1530 de 25 de septiembre de 2019 se inició y culminó sobre tres (3) bases ilegítimas: a) La valoración de las patologías emitida por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS. b) La investigación penal de la Fiscalía General de la Nación que se ocupó de presuntos delitos cometidos por pensionados de Colpensiones, entre los que no está EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR y c) Su manifiesta inconstitucionalidad.

8. Primera base ilegítima: La valoración de las patologías emitida por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, que fue parcial, no integral como la ley y la jurisprudencia lo establece.

9. Segunda base ilegítima: La investigación penal de la fiscalía general de la Nación que se ocupó de presuntos delitos cometidos por pensionados de Colpensiones, entre los que no se encuentra EVER ENRIQUE MARTÍNEZ, contra quien no existe investigación penal ni indagación preliminar, como consta en las certificaciones expedidas por la fiscalía general de la nación.

10. Tercera base ilegítima: Su manifiesta inconstitucionalidad, que viola flagrantemente los derechos y garantías de la seguridad Social integral consagrados en el artículo 48 de la Carta Política y el artículo 1 del acto legislativo 01 del 2005.

11. Las tres (3) bases ilegítimas cimentaron los supuestos y presunciones sustentatorios de la revocatoria de la pensión de invalidez y su falsa estructuración dieron origen a la Resolución, SUB 274703 de octubre de 2019 que adolece de una falsa motivación manifiesta por los desaciertos e inexactitudes de orden constitucional, penal, jurídico, médico, científico y administrativo en los que se fundamenta y por los cuales la actuación administrativa surtida por Colpensiones se emite con flagrante arbitrariedad.

12. La pensión de invalidez fue reconocida al demandante en julio de 2018 y revocada en octubre de 2019, es decir tuvo vigencia de un (1) año y tres (3) meses, lo que señala que la valoración realizada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, no es la consagrada en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, que es viable a los tres (3) años, o sea en febrero de 2021.

13. Que, el artículo 48 de la Carta Política (Artículo 1 del Acto legislativo 01 de 2005) prescribe: La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho sin el cumplimiento de los requisitos de ley. En cumplimiento de la norma superior el legislador expidió los decretos 1352 de 2013 y el 1072 de 2015. Como normatividad especializada en el tema específico de las revisiones de esas pensiones.

14. Que, en el caso particular, contraviniendo la normatividad especializada para la revisión de las pensiones reconocidas sin el cumplimiento de los requisitos de ley, Colpensiones unilateralmente estableció un procedimiento arbitrario, a su medida y propicio a sus intereses, contrario y violatorio de la norma superior para realizar la revisión de la pensión de EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR.

15. Que Colpensiones delegó en una entidad no idónea para efectuar valoración de historias clínicas. CODESS es incompetente, porque no es una IPS, no es una EPS, ni está constituida como institución de la Seguridad Social condición

de incompetencia que demuestra y explica los errores, omisiones y parcialidades cometidas en la valoración que realizó a espaldas de la necesaria presencia del enfermo y con la omisión inexplicable de muchas patologías padecidas pero que sí fueron tenidas en cuenta y calificadas en la primera valoración.

16. El sinnúmero de errores y violaciones de las normas de seguridad social del procedimiento administrativo que conllevó a la revocatoria de la pensión de invalidez terminó en un acto de mayor gravedad, dejando en un estado de total vulnerabilidad e indefensión al accionante, teniendo en cuenta, que ninguna empresa lo va contratar, para trabajar por el sinnúmero de patología que padece el accionante, esto, por supuesto acarrea la imposibilidad a mi prohiado de tener los ingresos mínimos y necesarios para cubrir la necesidad básica de él y su núcleo familiar, que está compuesto por su esposa Rosa Marcela Castillo Moreno, su dos hijos menores de edad: Sebastián Martínez Castillo de 7 años, Víctor Andrés Martínez Castillo de 2 años y su madre Carmen Martínez Salazar de 79 años. Teniendo en cuenta que la pensión de invalidez se ha constituido en la única fuente de ingreso que tiene el accionante y su familia que dependen directamente de él.

17. La Fiscalía General de la Nación desmiente la imputación que aduce Colpensiones contra el demandado. La Fiscalía emitió una constancia que da fe que contra EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR, no existe investigación penal en curso. Igual constancias fueron expedidas por La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y por la Contraloría General de la República, constancia que confirman que, hasta la fecha de presentación de esta tutela, no existe ningún tipo de investigación penal, disciplinaria, fiscal ni de policía.

18. Colpensiones edifica un prejuizgamiento penal (da por cierto la comisión de delitos que no han sido imputados) y sobre tal prejuizgamiento impuso y pretende mantener la sanción de revocatoria de la pensión del accionante.

19. Que la amplia vaguedad e imprecisión de la información penal que carece de claridad en los delitos imputados y en la identidad de los implicados, es desmentida por la respuesta que, por solicitud del demandado, emite la Fiscalía General de Nación en la que da fe que contra EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR, no existe investigación penal en curso, lo que desvirtúa el origen espurio de la investigación administrativa iniciada con No. 568-18 contra EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR. Constanica que se encuentra corroborado y actualizado por La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y por la Contraloría General de la República.

20. Ante la evidencia de las arbitrariedades cometidas por Colpensiones, al ordenar la suspensión del pago de las mesadas pensionales a favor de Ever Martínez Salazar, Colpensiones

pretendió legalizar su decisión ilegal y para ello presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y se tramitó con la radicación 20001-3333-001-2021-00221-00.

La manifiesta ilegalidad del acto de Colpensiones, se ha mantenido en el tiempo durante 3 años, porque, el procedimiento administrativo aún no ha terminado y la pretensión de legalizar su arbitrariedad, iniciando un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho ante el juzgado primero administrativo de Valledupar, termino en primera instancia con sentencia que negó las pretensiones de Colpensiones, manteniendo ilegal, toda la actuación de esta entidad.

21. Que el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar en sentencia del 18 de mayo del 2022, hizo análisis exhaustivo del acervo probatorio y concluyó que Colpensiones no demostró la causación del delito o la irregularidad imputada a Ever Enrique Martínez Salazar. Haciendo acopio de la sentencia de la 835-2003 de la Corte Constitucional negó la solicitud de nulidad de las resoluciones que reconocieron la pensión de invalidez con la siguiente transcripción: "La manifiesta ilegalidad tanto de las conductas reprochadas, como los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestiona debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo." El juzgado conceptuó que la falsedad imputada a Ever Enrique Martínez Salazar no fue probada y que la Fiscalía General de la Nación, nunca abrió investigación penal contra el pensionado.

22. Que el juzgado igualmente en la sentencia del 18 de mayo de 2022 formula un fuerte reproche a Colpensiones con base a la jurisprudencia de la Corte Constitucional C-835-2003 que reza "Mientras se adelanta el correspondiente proceso administrativo, se le debe seguir pagando al titular o a su causa habiente, de la pensión o prestación económica, las mesadas o la suma que se causen, esto sin solución de continuidad." Y como Colpensiones ordenó la suspensión del pago de las mesadas, el juzgado procedió a no declarar la nulidad de las resoluciones que concedieron la pensión de invalidez, es decir, que la pensión sigue vigente y sin solución de continuidad las mesadas debieron ser pagadas al pensionado.

23. Que Carmen Martínez Salazar madre del accionante, es una adulta mayor, de 79 años edad, es persona vulnerable, sujeta de protección constitucional especial y por su edad y condición delicado de salud que padece un sinnúmero de patología, diagnosticada por los facultativos tratantes, cuyas denominaciones están consignadas así: HEMORRAGIA GASTRO INTESTINAL BAJA SCORE DE OARKLAND, HEMORROIDES GRADO II, HEMORRAGIA DE VIAS DIGESTIVA ALTA, ESOFAGUITIS PÉPTICA GRADO A, GASTROPATIA CONGESTIVA Y ERITEMATOSA ANTRAL, ANEMIA AGUDA, , TRAUMA DE TORAX, FRACTURA DE CADERA A NIVEL DE ILLEOS E ISQUIOPUBICAS BILATERAL, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS, MAGUITO ROTADOR BILATERAL, CARDIO PATIA ISQUEMICA, INSUFICIENCIA

CARDIOVASCULAR PERIFERICA DE MIENMBROS INFERIORES, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA - EPOC, HIPERTENSIÒN, TRASTORNO DEL SUEÑO, ANSIEDAD Y DEPRESIÒN, DELIRIO, TRASTORNO MENTAL DEBIDO A LESIÒN Y DISFUNCIÒN CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FÍSICA, ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA, NEUMONÍA, ENCEFALOPATÍA, TRASTORNO MENTAL ORGÁNICO, CONVULSIONES, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA Y EPILEPSIAS.

24. Que Ever Enrique Martínez Salazar y su madre Carmen Martínez Salazar se encuentran en un absoluto estado de invalidez, ambos lo están, por las múltiples patologías crónicas que presentan, las patologías padecidas por Ever Enrique Martínez Salazar, se encuentran probada con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que origino el reconocimiento a la pensión de invalidez, que emitió Colpensiones. Las padecidas por su madre están consignadas en las diferentes historias clínicas aportadas.

29. Que la evolución de la patologías padecidas por el accionante y los efectos económicos padecido por mi poderdante durante los 3 años que ha permanecido sin recibir el pago de la mesada pensional, ha agravado ostensiblemente los padecimientos del inválido a tal punto que, el 19 de abril del año 2022 fue diagnosticado por el médico tratante de su EPS SALUD TOTAL con trastorno de estrés postraumático (depresión, trastorno de sueño y ansiedad), traumas psicológicos, producido como consecuencia lógica producida por los padecimiento y necesidades insatisfechas del accionante y su núcleo familiar, padecida por la arbitraria decisión de Colpensiones de suspender el pago de la mesada pensional, en desafiante violación del artículo 48 de la constitución que prohíbe la suspensión de la mesada pensional "por ningún motivo, podrá dejarse de pagar, congelarse y reducirse el valor de las mesadas pensionales reconocidas conforme a derecho".

30. Que el amparo constitucional invocado tiene varios factores imperantes que lo reclaman, entre ellos la grave situación que se encuentra dos menores de edad (hijos del accionante) quienes carecen de una alimentación adecuada, de un sistema de salud garantizado, lo que impide un normal desarrollo físico, emocional y cognitivo, para su futura vida de mayores.

Otro factor que coadyuva a al amparo constitucional invocado, es la situación de salud y la delicada situación de indefensión que se encuentra la madre del accionante, que al igual que los niños no tiene una manutención garantizada y un sistema de salud oportuno.

Y el tercer factor lo constituye, no solo el estado de invalidez del accionante si no que sus padecimientos físicos se han transformado en padecimientos psíquicos, tal como lo diagnosticó el facultativo diagnosticándolo con trastornos de estrés postraumático.

31. Que el accionante Ever Martínez Salazar tiene dos hijos menores de edad, uno de 2 y 7 años, son los más afectados con el acto arbitrario de Colpensiones, que ordenó suspender el pago de la mesada. Sin tener el único recurso económico a la edad que viven los menores, que requieren para un normal desarrollo físico, emocional, cognitivo y de una alimentación balanceada y equilibrada y para un adecuado crecimiento que toda persona requiere.

32. Que el accionante EVER MARTÍNEZ SALAZAR es un invalido, es decir, un incapacitado para trabajar, esta deplorable condición lo mantiene a él y a sus dos hijos menores de edad VÍCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO, SEBASTIÁN MARTÍNEZ CASTILLO, como a la madre de los menores y a la madre del accionante CARMEN MARTINEZ SALAZAR, que componen su núcleo familiar, en un estado de indigencia y de pobreza extrema desde hace 3 años.

33. Que desde el mes de octubre del 2019, fecha en la que Colpensiones, violando el inciso 2 del artículo 48 de la constitución política, arbitrariamente ordeno la suspensión del pago de las mesadas pensionales a Ever MARTÍNEZ SALAZAR, sin que existiera orden judicial, ni sanción disciplinaria, ni condena penal, mantiene al núcleo familiar del accionante en la absoluta indigencia por ser la mesada el único recurso disponible para la manutención de esa familia. Desde el mes de octubre del 2019, Colpensiones condenó a la familia del accionante, (madre, abuela y nietos a mal vivir, sin ningún recurso económico para la manutención, puesto que, con la suspensión del pago de las mesadas, quitó a la familia el único recurso disponible.

34. Con la suspensión del pago de la mesada pensiones de EVER MARTÍNEZ SALAZAR dejo a su núcleo familiar en condiciones vitales catastróficas mucho más, porque esa familia es un grupo humano ubicada en la escala más baja del orden económico y social de Colombia; el estado catastrófico lo demuestra la encuesta del Sisbén IV, que determina la situación monetaria de los colombianos, en esa encuesta del Sisbén IV, esta familia, está ubicada en el grupo A4, es decir, en la última escala donde se ubica la noción de pobreza extrema.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y subsistencia.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

PRIMERO: Que sean tutelados los derechos fundamentales vulnerados por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SALUD, MÍNIMO

VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y SUBSISTENCIA de la Constitución Política de 1991.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, REVOCAR en su integralidad el acto administrativo Resolución No. 274703 del 04/10/2019, por medio del cual la Subdirección de Determinación V de COLPENSIONES resolvió revocar las resoluciones SUB 180963 del 7 de julio del 2018 y SUB 221511 del 22 de agosto del 2018, por las cuales se reconoció la pensión de invalidez al accionante.

TERCERO: Así mismo dejar sin efectos jurídicos a las Resolución SUB 46530 de 20 febrero de 2020, que revocó a la resolución SUB 297394 del 26 de octubre de 2019, puesto que ambas emergieron con los mismos errores y violaciones inconstitucionales, consistente en la apertura ilegal de una investigación administrativa especial No. 1530 de 25 de septiembre de 2019, que contenía falsos argumentos inculpatorios contra mi poderdante.

CUARTO: ORDENAR el pago retroactivo inmediato de las mesadas pensionales insolutas desde el 04 de octubre de 2019 (fecha de emisión de la resolución SUB 274703 de revocatoria de la pensión de invalidez) hasta la fecha en el que este juzgado defina la protección constitucional de los derechos fundamentales vulnerados al accionante y su núcleo familia conculcados por Colpensiones y retroactivo que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela va en (35) meses, de los cuales no se pagaron y en total son treinta y seis (36) mesadas, incluyendo las mesadas 13, cuyo valor en su totalidad asciende a noventa millones seiscientos tres mil setecientos ochenta mil pesos (\$90.603.780) MTCE. En valores indexados.

QUINTO: Que, en consecuencia, del amparo constitucional deprecado, se ORDENE a quien corresponda incluir a EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1064788369 en el registro nacional de pensionados.

SEXTO: ORDENAR la continuidad de los pagos de mesadas por pensión de invalidez, en lo sucesivo, a favor de EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR.

PRUEBAS:

1. Copia de la encuesta del IV Sisbén de Ever Enrique Martínez Salazar, Rosa Marcela Castillo Moreno, Sebastián Martínez Castillo, Víctor Andrés Martínez Castillo, Rosa Marcela Castillo y Carmen Martínez Salazar, donde se prueba que está en una extrema pobreza con su núcleo familiar.

2. Historia clínica de Ever Martínez de atención, por su EPS-SALUD TOTAL, 19 de abril de 2022.

3. Historia clínica de Ever Martínez de atención Por Psiquiatría. Fecha - 26 julio 2022.

4. Copia de la Historia clínica de la Señora Carmen Martínez Salazar, madre del accionante, durante la atención recibida en la clínica PEDIATRICA SIMON BOLIVAR.

5. Copia del examen especializado de Carmen Martínez, TAC DE PELVIS - RECONSTRUCCIÒN TRIMENSIONAL. Fecha 16 de junio de 2022. Que muestra la fractura de cadera. Realizado en la clínica pediátrica Simón Bolívar.

6. Copia de la Historia clínica de psicología de la Señora Carmen Martínez Salazar, madre del accionante, durante la atención recibida en la clínica EL INSTITUTO CARDIO VASCULAR DEL CESAR.

7. Copia de la Historia clínica de la Señora Carmen Martínez Salazar, madre del accionante, durante la atención recibida en la clínica EL INSTITUTO CARDIO VASCULAR DEL CESAR.

8. Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

9. Copia del Dictamen No. 2018262611FG del 28 de febrero de 2018, practicado por la IPS Asalud Ltd. Con un PCL del 54.40%.

10. Copia de la constancia de firmeza, fecha 2 de abril de 2018, del dictamen practicado por Asalud Ltd.

11. Copia de la Resolución SUB 180963 de julio 7 de 2018 que reconoce pensión de invalidez a EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR. Nueve (9) folios.

12. Copia de la Resolución SUB 221511 de agosto 22 de 2018 que confirma la anterior SUB 180963. Cuatro (4) folios.

13. Copia de la Resolución SUB 274703 del 04/10/2019 por medio de las cuales se revocó la pensión de invalidez de mi representado y se ordenó la suspensión del pago de la mesada correspondiente.

14. Copia de la Resolución SUB 297394 del 26 de octubre de 2019, por medio del cual Colpensiones solicito el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de invalidez, por la suma de CUARENTA MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$40.018.882), por las mesadas pagadas entre el 01 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019.

15. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las Resolución SUB 274703 del 04/10/2019 por medio de las cuales se revocó la pensión de invalidez y la Resolución

SUB 297394 del 26 de octubre de 2019, que solicita el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de invalidez.

16. Copia de la Resolución SUB 46530 del 20 febrero de 2020. Por medio del cual se revoca la Resolución SUB 297394 del 26 de octubre de 2019.

17. Derecho de petición de antecedentes penales a la fiscalía general de la Nación del 18 de diciembre de 2020, en donde certifica que contra EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR no aparecen registros como indiciado en procesos pénales.

18. Oficio del 25 de enero de 2021 de la fiscalía general de la Nación que da respuesta al derecho de petición señalado y certifica que contra EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR no aparecen registros como indiciado en procesos pénales.

19. Sendas certificaciones de antecedentes penales disciplinarios y fiscales expedidas por la Policía Nacional de Colombia, La Procuraduría General de Nación y de la Contraloría General de la República. Son tres (3) folios.

20. Queja ante la Procuraduría General de la Nación del 6 de diciembre de 2019, por violación del debido proceso. Cinco (5) folios.

21. Derecho de petición enviado a la Secretaría de Salud del Cesar del 27 de octubre de 2020, con la respuesta de la entidad respecto de la empresa CODESS. Dos (2) folios.

22. Derecho de petición enviado a Ministerio de Salud del 27 de octubre de 2020. Con el radicado y la respuesta de la entidad respecto de la empresa CODESS. Cuatro (4) folio.

23. Oficio donde se solicita al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar copia autenticada de la contestación de la tutela instaurada contra Colpensiones y la Corporación para el desarrollo y la Seguridad Social-Codess, Presentado el día 05 de noviembre de 2020. Un (1) folio.

24. Constancia secretarial, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, del 09 de noviembre 2020.

25. Respuesta a Acción de Tutela realizada por La Corporación para el desarrollo de la Seguridad Social CODESS ante el Juzgado quinto Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Valledupar. Nueve (9) folios.

26. Copia de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Colpensiones ante el Juzgado primero administrativo contra Ever Enrique Martínez Salazar.

27. Copia de la sentencia Judicial emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Colpensiones, de fecha 18 de mayo de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 04 de agosto de 2022, este Despacho admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se vinculó a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL "CODESS" concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada, y se ofició al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR para que dentro del término de dos (2) días, remita con destino a esta acción constitucional el expediente digital distinguido con el radicado **20001 3333 001 021 00221 00**.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS

A través de representante legal contestó la presente acción de tutela y manifestó en primera medida que, la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social - CODESS, no es una EPS, ni una IPS, tampoco una entidad que forme parte del sistema de seguridad social en salud. Que por el contrario es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que en virtud de su objeto ha celebrado contratos con distintas personas jurídicas integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral, para prestar apoyo en procesos técnicos, administrativos y de investigación que requieran, siempre limitándose a dicho objeto.

Que, respecto de las pretensiones elevadas por el apoderado de los accionante, se informa que la Corporación fungió como proveedor de servicios en materia de asesoría frente a los aspectos relacionados única y exclusivamente con el área de medicina laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 13 de octubre de 2019. Por ese motivo existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la Corporación, teniendo en cuenta que la petición del accionante hace referencia a que se revoque en su integridad la Resolución por medio del cual Colpensiones resolvió revocar la Resolución por la cual se le reconoció pensión de invalidez, se le restablezca el estatus de pensionado y se le efectuó el pago de las mesadas

pensionales dejadas de percibir, lo cual solo es competencia del fondo de pensiones, en este caso COLPENSIONES.

Por lo anterior, la Corporación no es competente para dar respuesta a la solicitud elevada por los accionantes, teniendo en cuenta que la misma tiene como epicentro de disputa un derecho prestacional de pensión de invalidez, lo cual solo está a cargo y bajo tutela del fondo de pensiones como administrador del régimen de prima media con prestación definida, para este caso, COLPENSIONES.

PRUEBAS:

1. Copia del Certificado de existencia y representación legal de CODESS.
2. Copia del contrato suscrito entre CODESS y COLPENSIONES.
3. Copia Documento mediante el cual radica en Colpensiones bajo el radicado 2019_14755956 la entrega de la información del proyecto.
4. Copia Documento mediante el cual se radica en Colpensiones bajo el radicado 2020_351514 la entrega de la información del proyecto.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales contestó la presente acción de tutela e indicó que, en principio es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Que, se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y se encontró que el trámite del accionante ya se estudió por parte de la entidad como se muestra a continuación:

- Que mediante Resolución SUB 180963 del 07 de julio de 2018 esta administradora - COLPENSIONES, reconoció una Pensión de invalidez al señor MARTINEZ SALAZAR EVER ENRIQUE, identificado con CC No. 1,064,788,369, en cuantía de \$2.310.826 a partir del 01 de julio de 2018.
- Que mediante Resolución SUB 221511 del 22 de agosto de 2018 esta administradora - COLPENSIONES, resolvió un recurso de reposición contra la Resolución SUB 180963 del 07 de julio de 2018, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- Que mediante Resolución SUB 274703 del 04 de octubre de 2019 esta administradora - COLPENSIONES, revocó las resoluciones SUB 180963 del 07 de julio de 2018 y SUB 221511 del 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez al señor MARTINEZ SALAZAR EVER ENRIQUE, identificado con CC No. 1,064,788,369, con base en el auto de cierre No. 1530 del 25 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 568-18, que determinó que este reconocimiento se realizó a partir de información no verídica que no se ajustó a la realidad medica del ciudadano.

- Que mediante Resolución SUB 297394 del 26 de octubre de 2019 esta administradora - COLPENSIONES, ordenó al señor MARTINEZ SALAZAR EVER ENRIQUE, identificado con CC No. 1,064,788,369 el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión de invalidez, por la suma de CUARENTA MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$40.018.882), por las mesadas pagadas entre el 01 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- Que mediante Resolución SUB 46530 del 20 de febrero de 2020 esta administradora - COLPENSIONES, en instancia de reposición revoco la Resolución SUB 297394 del 26 de octubre de 2019, conforme el recurso presentado por el señor MARTINEZ SALAZAR EVER ENRIQUE, ya identificado, informando que el valor girado a favor del recurrente, a título de mesadas, es de CUARENTA MILLONES DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$40.018.882), por las mesadas pagadas entre el 01 DE JULIO DE 2018 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2019, junto con los aportes en salud.
- Finalmente se emite resolución SUB 439964 de fecha 18 de febrero de 2021 mediante la cual a la dirección de prestaciones económicas resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de invalidez, solicitada por el señor MARTINEZ SALAZAR EVER ENRIQUE, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Por otra parte, manifiesta la entidad que, el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Que como se ha demostrado en este caso, no existió vulneración al debido proceso, puesto que se dieron los presupuestos para revocar de manera directa, aún sin el consentimiento del accionante, el señor EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR.

Por último y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del accionante.

PRUEBAS:

1. Copia de la Resolución No. 2020_12846022 del 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.

REPLICA DEL ACCIONANTE EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR ante la contestación emitida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Que la presente acción constitucional no está dirigida a solicitar que se declare la prestación económica o para declaración del derecho como equívocamente lo manifiesta Colpensiones en favor del accionante, en razón que la prestación económica fue reconocida de pleno derecho por Colpensiones sino que está orientada a que se restablezca la

mesada pensional legalmente obtenida que fue ilegal e inconstitucionalmente suspendida, lo que genera un perjuicio irremediable justo.

Que al presentar la acción de tutela fue cuidadoso de enunciarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inmediato e irremediable. Que el perjuicio no solo es inmediato sino que se ha eternizado en mas de tres años, puesto que, la suspensión del a mesada pensional se efectuó en el mes de octubre de 2019, pero es irremediable además porque se trata de la mesada de un inválido, que dada su condición no puede laborar y, por ende, depende exclusivamente de la prestación económica que le fue suspendida y es irremediable, además, porque esa mesada pensional fue suspendida, era el único recurso económico que garantizaba el cubrimiento de la manutención de los dos hijos menores del pensionado, de su madre invalida y su esposa.

Que la entidad accionada COLPENSIONES admite que el origen a la suspensión lo motivó un fraude cometido por el pensionado en la estructuración de su pensión de invalidez, pero que el ente investigador como la fiscalía no encontró motivo ni siquiera para iniciar investigación preliminar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto, el problema jurídico consiste en establecer si se reúnen los presupuestos jurisprudenciales constitucionales, para que de manera excepcional proceda la acción de tutela para controvertir el acto administrativo proferido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que revoca pensión de invalidez reconocida al accionante EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR mediante apoderada judicial, instaura acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la C.N., teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentra legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del accionante al no pagar las incapacidades ordenadas.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo no se encuentra cumplido toda vez que han transcurrido aproximadamente tres años desde que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" profirió el acto administrativo que decidió suspender la pensión de invalidez del accionante.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad se percibe que el accionante tuvo a su disposición en primera oportunidad la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar el acto administrativo que revocó las resoluciones que concedían una pensión de invalidez, sin que haya hecho uso del mismo.

Sin embargo, observa el Despacho que el accionante puede solicitar ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" el pago de su pensión de invalidez con ocasión a la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto reiteró lo siguiente:

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción **dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los**

derechos fundamentales comprometidos.¹ En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo².

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar **su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable³.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*⁴

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) **inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente**; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”⁵.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó **que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables**. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...).”

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter

¹ Al respecto la Sentencia T-222 del 2014, indicó que: “No puede predicarse idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin si quiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad.”

² En ciertos casos, además, este puede ser un argumento para proveer una solución principal y definitiva. En ese sentido, la sentencia T-396 de 2009 señala: “[L]a acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto.” Esta posición ha sido reiterada por las sentencias T-820 de 2009, T-354 de 2012, T-140 de 2013, T-491 de 2013, T-327 de 2014, T-471 de 2014 y T-350 de 2016, entre muchas otras.

³ Al respecto, ver Sentencia T-094 de 2013.

⁴ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

⁵ Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

CASO CONCRETO

El accionante EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" toda vez la entidad profirió Resolución SUB 274703 el 4 de octubre de 2019 que revocó las Resoluciones SUB 180963 de julio 07 de 2018 y SUB 221511 de agosto 22 del 2018 que reconocieron su pensión de invalidez.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" manifiesta que mediante Resolución SUB 274703 del 04 de octubre de 2019, revocó las resoluciones SUB 180963 del 07 de julio de 2018 y SUB 221511 del 22 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez al señor MARTINEZ SALAZAR EVER ENRIQUE, identificado con CC No. 1,064,788,369, con base en el auto de cierre No. 1530 del 25 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 568-18, que determinó que este reconocimiento se realizó a partir de información no verídica que no se ajustó a la realidad médica del ciudadano.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, debe decir el Despacho que la presente acción constitucional se torna improcedente por dos circunstancias; la primera, consistente en que el acto administrativo SUB 274703 que revocó las resoluciones por medio de las cuales se reconocía una pensión de invalidez al accionante, fue proferido el 04 de octubre de 2019, desdibujándose el carácter de inminente del perjuicio irremediable para instaurar la acción constitucional, puesto que, si tal como es manifestado en el escrito de tutela, la pensión de invalidez era el único recurso con el que contaba el accionante y su núcleo familiar para su subsistencia, no resulta congruente el transcurso del tiempo, (tres años y diez meses) con la afectación que hoy es alegada.

La segunda circunstancia que es advertida por el Despacho para declarar la improcedencia la tutela, es que en el presente asunto se evidencia un conflicto de orden legal que escapa la órbita del juez constitucional, toda vez que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" manifiesta que el acto administrativo 274703 que revocó las resoluciones que reconocían la pensión de invalidez, determinó que el reconocimiento se realizó a partir de información no verídica que no se ajustó a la realidad médica del ciudadano. Lo anterior

objeto de proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, cierto es que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones SUB 180963 del 7 de julio del 2018 por la cual se reconoció una pensión de invalidez y SUB 221511 del 22 de agosto del 2018 que confirmó la referida pensión; el conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y culminó con sentencia del 18 de mayo de 2022 resolviendo negar las pretensiones de la demanda.

No ocurre lo mismo con el accionante EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR, no hizo uso del mecanismo que tenía a su disposición, para hacer valer el derecho que hoy alega como adquirido.

Así mismo, el accionante dispone de un mecanismo idóneo y eficaz para esgrimir las pretensiones que hoy son objeto de tutela ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", puesto que, si el accionante deduce como lo manifiesta en el escrito de tutela, que se encuentra en firme la Resolución que concede pensión de invalidez, de conformidad con la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar que resolvió negar las pretensiones de COLPENSIONES por no encontrar ilegalidad en ella, puede el ciudadano EVER ENRIQUE MARTÍNEZ elevar la solicitud correspondiente de pago con los argumentos que hoy son planteados en sede constitucional, para que la entidad se pronuncie, y en el evento que la decisión sea negativa, activar el mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, donde puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo correspondiente.

Sin más elucubraciones, el Despacho denegará por improcedente la acción de tutela instaurada por EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, starting with a long horizontal stroke and ending with a sharp upward hook.

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez